

10

cuestiones claves

a tener en cuenta en la declaración sobre el Impuesto de patrimonio 2014

► 1. ¿Qué es el Impuesto sobre el Patrimonio y cuál es su ámbito de aplicación?

El Impuesto sobre el Patrimonio se estableció por la Ley 19/1991, de 6 de junio y fue materialmente exigible hasta el 1 de enero de 2008, fecha a partir de la cual se eliminó la obligación de contribuir mediante la fórmula de establecer una bonificación estatal del 100 por 100 sobre su cuota íntegra y de derogar las obligaciones formales.

Se restablece con carácter temporal para los ejercicios **2011, 2012, 2013** por el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, y se proroga para **2014** por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014 (Ley 22/2013, de 23 de diciembre), y para 2015 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015 (Ley 36/2014, de 26 de diciembre)

Se *devenga* el 31 de diciembre de cada año y afecta al patrimonio del que sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

El Impuesto sobre el Patrimonio (IP) es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas; entendiéndose por éste

«el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder».

El *ámbito territorial* de aplicación del IP es todo el territorio español, sin perjuicio de lo establecido en relación a los regímenes tributarios forales de Concierto (territorios históricos del País Vasco) y Convenio (Comunidad Foral de Navarra) y de los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte.

El IP es un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas (CC.AA) en virtud de la Ley 22/2009, de 8 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las CC.AA.

Esta cesión conlleva la delegación de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del Impuesto a favor de las distintas CC.AA. y la competencia normativa para las mismas, sobre el mínimo exento, la tarifa de gravamen y las deducciones y bonificaciones.

A efectos de la atribución del rendimiento se toma como punto de conexión la residencia habitual del sujeto pasivo en dicho territorio, que será la misma que corresponda para el IRPF a la fecha de devengo del IP.

► 2. ¿Quiénes son los contribuyentes de éste Impuesto?

El sujeto pasivo del IP es la persona física (no la persona jurídica), sin que puedan realizarse declaraciones conjuntas.

En función de la residencia del sujeto pasivo, existen dos modalidades de tributación:

a) Obligación personal

Se grava la totalidad del patrimonio del sujeto pasivo, con independencia del lugar donde estén situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

Están sometidos por obligación personal:

- Las personas físicas, españolas o extranjeras, que tengan su domicilio o residencia habitual en territorio español.
- Los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero, y de organismos, instituciones o de Estados extranjeros en España.

b) Obligación real

Sólo se gravan los bienes o los derechos que puedan ejercitarse en territorio español.

Están sometidos a esta modalidad:

- Las personas físicas que no tengan su residencia habitual en territorio español, pero sean titulares de bienes radicados o de derechos ejercitables en el mismo.
- Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, y que opten por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR).

A partir de 1 de enero de 2015, los contribuyentes no residentes que sean residente en un Estado Miembro de la UE o del EEE podrán aplicar la normativa propia de la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que deban tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio.

► 3. ¿Quién tiene que presentar declaración de patrimonio?

Están obligados a presentar declaración:

- Las personas físicas cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar o,

- Cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 euros.

Esto afecta de forma especial a los residentes en alguna Comunidad Autónoma que, en virtud de sus competencias normativas, haya aprobado una bonificación que, si bien no tendrán cuota a ingresar, si podrían estar obligados a declarar si el valor de sus bienes y derechos sobrepasase los 2.000.000 de euros.

► 4. Plazos, forma de presentación y pago

• Autoliquidación:

- Presentación y, en su caso, ingreso: desde el 7 de abril hasta el día 30 de junio de 2015. Si se efectuó domiciliario bancaria del pago, desde 7 de abril hasta el 25 de junio de 2015
- La presentación de la declaración correspondiente a este impuesto deberá efectuarse obligatoriamente por vía electrónica a través de Internet mediante la utilización de certificado electrónico reconocido o mediante el uso de el sistema de firma con clave de acceso en un registro previo como usuario (Cl@ve PIN), o, finalmente, a través de la consignación del NIF del contribuyente y del número de referencia del borrador o de los datos fiscales suministrados por la Agencia Tributaria.
- Los contribuyentes que presenten declaración por el Impuesto sobre Patrimonio, además, estarán obligados a utilizar la vía electrónica para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o para la confirmación del borrador de la misma, según proceda.
- Sin perjuicio de la posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento, el pago podrá realizarse en efectivo, mediante adeudo en cuenta o mediante domiciliación bancaria.

► 5. ¿Qué bienes y derechos están exentos del Impuesto?

Estarán exentos de este Impuesto:

- Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y de las Comunidades Autónomas que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

- El ajuar doméstico (efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo).

Se excluyen de este concepto:

- Las joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones y aeronaves. Estos bienes se declararán por su valor de mercado a 31 de diciembre
- Los objetos de arte y antigüedades. En este supuesto, aquellos objetos de arte y antigüedades que no cumplan los requisitos establecidos por la Ley del IP para declararse exentos, se valorarán por su valor de mercado a 31 de diciembre.

- Los objetos de arte y antigüedades en los términos legalmente descritos.
- Los derechos consolidados en Planes de Pensiones individuales, Mutualidades de Previsión Social, PPA, Planes de Previsión Empresarial y Seguros de Dependencia.
- Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor y en el caso de la propiedad industrial no estén afectos a actividades empresariales.
- Los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.
- La vivienda habitual del contribuyente hasta un valor de 300.000 euros. El exceso estará sujeto a tributación.
- Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. La aplicación de esta exención está condicionada a que en la fecha de devengo (31 de diciembre) se cumplan los siguientes requisitos:
 1. Que los bienes y derechos estén afectos al desarrollo de una actividad económica, empresarial o profesional, conforme a la reglas del IRPF.
 2. Que la actividad económica, empresarial o profesional, a la que dichos bienes y derechos estén afectos

se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo titular de los mismos.

3. Que la actividad económica, empresarial o profesional, constituya la principal fuente de renta del sujeto pasivo.

- La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

1. Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad empresarial la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
2. Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
3. Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere el punto 2, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención

► 6. ¿Cómo se liquida el impuesto?

FASE 1.^a Determinación de la Base Imponible

$$\begin{aligned}
 & (+) \text{ PATRIMONIO BRUTO (Valor total de los} \\
 & \quad \text{bienes y derechos no exentos)} \\
 & (-) \text{ DEUDAS DEDUCIBLES} \\
 \hline
 & = \text{ BASE IMPONIBLE (Patrimonio neto)}
 \end{aligned}$$

FASE 2.ª Determinación de la Base Liquidable**(-) REDUCCION POR MINIMO EXENTO**

= BASE LIQUIDABLE (Patrimonio neto sujeto a gravamen)

FASE 3.ª Determinación de la Cuota Íntegra**(x) TIPOS APLICABLES SEGUN ESCALA DE GRAVAMEN**

= CUOTA INTEGRAL

FASE 4.ª Determinación de la Cuota a Ingresar**(-) REDUCCION POR LIMITE CONJUNTO CON EL IRPF****(-) DEDUCCION POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO****(-) BONIFICACION CEUTA Y MELILLA****(-) BONIFICACIONES AUTONOMICAS**

= CUOTA RESULTANTE (a ingresar o cero)

► 7. ¿Cómo se determina y valora el patrimonio neto?

Fase 1.ª Determinación de la Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo, el cual se determina por diferencia entre:

- El valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo a 31 de diciembre.
- Las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo. Las deudas sólo serán deducibles cuando estén debidamente justificadas, sin que en ningún caso sean deducibles los intereses.

No serán deducibles:

- Las cantidades avaladas, hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar éste fallido. En caso de obligación solidaria, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.
- Las hipotecas que garanticen el precio aplazado en la adquisición de un bien, sin perjuicio de que sí los sea el precio aplazado o deuda garantizada.
- Las cargas y gravámenes que correspondan a bienes exentos de este impuesto, ni las deudas contraídas para la adquisición de los mismos.

1. Regla general de valoración

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, la base imponible del impuesto constituye el valor total del patrimonio neto del sujeto pasivo. El patrimonio neto deriva de la diferencia del valor de los bienes y derechos de contenido económico de que sea titular el sujeto pasivo y el valor total de las cargas y gravámenes y las deudas u obligaciones personales del sujeto pasivo.

2. Reglas especiales de valoración

La Ley del Impuesto sobre el Patrimonio regula unos supuestos especiales para la valoración de determinados bienes:

2.1. Inmuebles

2.1.1. Bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica

Su valorará por el mayor de los tres siguientes: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

2.1.2. Bienes inmuebles en construcción

Se estimará como valor las cantidades que efectivamente se hubieren invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del impuesto, además del correspondiente valor patrimonial del solar.

En el caso de propiedad horizontal, se estimará la parte proporcional del valor del solar determinada según el porcentaje fijado en el título.

2.1.3. Bienes inmuebles adquiridos en multipropiedad

Si estos contratos comportan la titularidad parcial del inmueble, se valorarán atendiendo a la parte correspondiente a cada titular.

Si no, se valorarán por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos.

2.1.4. Derecho de nuda propiedad sobre inmuebles

El valor de la nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor total del bien y el valor del usufructo que sobre el mismo se haya constituido. En el caso de que el derecho real que recaiga sobre el bien sea en usufructo vitalicio que a su vez sea temporal, la nuda propiedad se valorará aplicando, de entre las reglas de valoración del usufructo, aquella que atribuya menor valor a la nuda propiedad.

2.2. Actividades empresariales y profesionales

Los bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales, se computarán según su valor contable.

No obstante, los bienes inmuebles afectos a actividades empresariales o profesionales se valorarán en todo caso conforme a la regla prevista en el apartado anterior, salvo aquellos que constituyan existencias de las empresas de construcción o promoción inmobiliaria.

2.3. Depósitos bancarios

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, se computarán por el mayor de los siguientes saldos: saldo a 31 de diciembre o el saldo medio correspondiente al último trimestre del año.

2.4. Valores negociados en mercados organizados

2.4.1. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios: se valorarán según el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

2.4.2. Valores representativos de la participación en fondos propios de entidades: se computarán según el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

Reglas particulares al respecto:

- Se excluyen las acciones y participaciones en el capital social, o en el fondo patrimonial de las instituciones de

inversión colectiva, que se valora, en todos los casos por su valor liquidativo a 31 de diciembre de cada año.

- En caso de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial emitidas por sociedades cotizadas, se toma como valor de las acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.
- En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones debe hacerse siguiendo las anteriores reglas, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

2.5. Valores no negociados en mercados organizados

2.5.1. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios: se valorarán según el su valor nominal, incluyendo las primas de amortización o reembolso si hubiera.

2.5.2. Valores representativos de la participación en fondos propios de entidades: en el supuesto no estar exentos del Impuesto, se valorarán de la siguiente manera:

- a) Si se audita el último balance aprobado y éste resulta favorable, se computarán por el valor teórico resultante del mencionado balance.
- b) Si el balance aprobado no es auditado o resulta desfavorable, se valorará por el mayor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el valor de capitalización al 20% del promedio de los beneficios de los 3 ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

2.6. Seguros de vida

Se computarán según el valor de rescate a 31 de diciembre.

2.7. Joyas, pieles de carácter suntuario y vehículos, embarcaciones y aeronaves

Por el valor del mercado a la fecha del devengo del Impuesto, a 31 de diciembre.

2.8. Objetos de arte y antigüedades

Si no están exentos, se valorarán por el valor del mercado a la fecha del devengo del Impuesto, es decir, a 31 de diciembre.

2.9. *Derechos reales*

Se valorarán según las normas de valoración reguladas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD).

2.10. *Concesiones administrativas*

Se valorarán según las normas de valoración reguladas en la Ley del ITP-AJD.

2.11. *Derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial*

Por lo general se valorarán por el precio de adquisición. Sin embargo, si están afectos a una actividad empresarial, se valorarán según las reglas establecidas en el apartado 4.2.2. del presente capítulo, sin perjuicio de la exención expuesta anteriormente.

2.12. *Opciones contractuales*

Se valorarán según las normas de valoración reguladas en la Ley del ITP-AJD.

2.13. *Demás bienes y derechos*

Se valorarán por el precio de mercado a la fecha de devengo del Impuesto.

2.14. *Valoración de deudas*

Se valorarán por su valor nominal a 31 de diciembre.

► 8. ¿Cómo se calcula la base liquidable ?

Fase 2.^a Determinación de la Base Liquidable

La base liquidable del IP es el resultado de restar a la base imponible la cuantía determinada por la Ley en concepto de mínimo exento (qué coincide con la cuantía que exime de declarar) y que, salvo que la Comunidad Autónoma en la que fuera residente el contribuyente hubiese regulado otra cuantía, actualmente está cifrado en 700.000 euros.

Este mínimo exento de 700.000 euros se aplica también a sujetos pasivos por obligación real de contribuir, lo que no ocurría con la anterior normativa (vigente hasta el 31-12-2007).

► 9. ¿Cómo se calcula la cuota íntegra?

Fase 3.^a Determinación de la Cuota Íntegra

Para hallar la cuota íntegra del Impuesto se debe aplicar a la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio los tipos de gravamen que se recogen en la siguiente escala, salvo que la Comunidad Autónoma de residencia del sujeto pasivo hubiera aprobado otra.

Base liquidable Hasta Euros	Cuota Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	167.129,45	0,2%
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3%
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5%
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9%
1.337.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3%
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7%
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1%
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	2,5%

► 10. ¿Cómo se determina la cuota a pagar?

Fase 4.^a Determinación de la Cuota a Pagar

La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con las cuotas del IRPF, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60% de la suma de las bases imponibles de este último.

$$CI (IP) + CI (IRPF) \leq 60\% BI (IRPF)$$

A estos efectos:

1. No se tendrá en cuenta la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión (IICs, acciones o inmuebles), ni la parte de las cuotas íntegras del IRPF correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro.

2. Se sumará a la base imponible del ahorro el importe de los dividendos y participaciones en beneficios de los dividendos percibidos de sociedades generados en régimen de patrimonialidad.
3. No se tendrá en cuenta la parte del IP que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del IRPF.
4. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del IP hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80%.

Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el IRPF, el límite de las cuotas íntegras conjuntas de dicho Impuesto y de la del IP, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquéllos en este último tributo. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Si no existe base imponible de IRPF, la cuota por Impuesto sobre el Patrimonio será del 20% de la cuota íntegra inicial.

La Ley del IP permite deducir o restar a la cuota íntegra las siguientes cantidades:

- Impuestos satisfechos en el extranjero: De la cuota de este Impuesto se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse fuera de España, la cantidad menor de las dos siguientes:
 - a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los elementos patrimoniales computados en el Impuesto.
 - b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo del impuesto (calculado multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala por la base liquidable) a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.
- Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla: Cuando entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se

incluyese alguno situado o que debiera ejercitarse en Ceuta y Melilla se aplicará una bonificación del 75% en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos.

La anterior bonificación no será de aplicación a los no residentes en dichas ciudades, salvo en lo que se refiere a valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social en las citadas ciudades o cuando se trate de establecimientos permanentes situados en las mismas.

Bonificaciones autonómicas